



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Nulidad y restablecimiento
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2017-00218-00
Accionante: Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos.

ASUNTO: Deja sin efectos auto que requiere consignación de gastos procesales y admite la demanda.

Vístase la nota secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se advierte que mediante auto del 27 de octubre de 2017, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal del pago de los gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, se avizora que, previa a esa actuación se había ordenado Requerir a la Procuraduría general de la Nación para que allegara al expediente certificación de la presentación de la solicitud del requisito de procedibilidad adelantado en esa entidad. Como quiera que hasta la fecha el Ministerio Público, ha guardado silencio se procederá a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda y de la caducidad del medio de control, teniendo en cuenta para ello la constancia de conciliación obrante en el expediente.

Se advierte, por tanto que, el acto administrativo demandado es la Resolución SSPD 20158200009665 expedida el 02 de marzo de 2015 y por parte de la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios, notificada por aviso el 13 de febrero de 2017. Teniendo el término de 4 meses que establece la norma para interponer el medio de control, esto sería hasta el 14 de junio de éste mismo año, vigente el. La solicitud de conciliación, fue radicada ante el Ministerio Público el día 12 de junio de 2017, como se advierte a folio 9 del expediente, suspendiendo el término de caducidad hasta el 15 de agosto de 2017, cuando se expidió la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad- folio 9 respaldo-. Por lo que, aun cuando la constancia del Ministerio Público, señala el 12 de junio de 2016 y el otro el 1 de diciembre de 2016, se tomará la fecha del encabezado de dicha certificación, puesto que a dicha fecha no se le había notificado la resolución del recurso de apelación lo cual sólo se dio el 13 de febrero de esta anualidad. Como quiera que la demanda fue presentada el mismo día 15 antes citado, se encontraba en término.

Ahora bien, en lo que respecta a la demanda y su forma, se manifiesta la falta de sumisión a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 de la ley 1437 de 2011, referidas al deber del peticionario

de aportar la dirección electrónica de la agencia nacional de defensa jurídica del Estado y del Ministerio público. La ley 1437 de 2011, establece en el artículo 103, que quien acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales impuestas por el código, dentro de las cuales se encuentra aportar con la presentación de la demanda los respectivos correos electrónicos de las partes y los intervinientes en el proceso. Con el fin de darle prelación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del actor, por esta vez este dato se tomará de la información que en la página web de la entidad repose, así como en el archivo del juzgado para continuar con el trámite del proceso.

Adicionalmente, de conformidad con los artículos 166 del CPACA y 89 del CGP, a la demanda deberá acompañarse copias integrales de la misma y de sus anexos para los traslados a las partes que se vinculen al proceso, estas son demandados, Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y uno más para el archivo del juzgado; ello por cuanto, las copias aportadas carecen de tres (3) traslados para dos de las partes anteriormente mencionadas y archivo por lo que con el fin de su reproducción se aumentará la suma de los gastos procesales

Una vez realizado lo anterior, se admitirá la demanda y se dejará sin efectos el auto del 27 de octubre de 2017, teniendo en cuenta los argumentos que la jurisprudencia de las altas Cortes ha manifestado frente al tema de que el auto ilegal no ata al juez para

En efecto, respecto a la declaratoria de ilegalidad de una actuación, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han sostenido que “los actos procesales ilegales no atan al Juez”, por tanto, la actuación irregular del mismo en un proceso, no puede atarlo para que sigan cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha sostenido¹:

“Cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los **actos procesales**.

(...) En efecto: Según la Constitución Los jueces, como autoridades de la República, "están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares" (inciso final art. 2);

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Auto 0402 (22235) del 02/09/12. Ponente: GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR. Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y "con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (art. 29);

Las actuaciones "de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe" (art. 83);

En las decisiones de la justicia "prevalecerá el derecho substancial". Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares en la actividad judicial (art. 228)."

Advertido el yerro jurídico, el operador judicial deberá enmendarlo, para no contrariar los postulados constitucionales de acceso a la administración de justicia y la tutela jurisdiccional efectiva. Lo anterior, permite dilucidar que existió un error al proferir el requerimiento de los gastos del proceso, pues aún no se ha admitido la demanda ni se han fijado los mismos.

DECIDE

PRIMERO: Déjese sin efectos el auto del 27 de octubre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y en consecuencia, continúese con el trámite del proceso.

SEGUNDO: Admítase la demanda promovida por **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P** en contra de **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada o quien haga sus veces al momento de la respectiva notificación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código general del proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado la presente providencia al demandante.

QUINTO: Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código general del proceso.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A

y dentro del cual la entidad demandada deberá allegar los antecedentes administrativos del acto acusado so pena de sanción disciplinaria.

SÉPTIMO: Ordénese a la parte actora que consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este juzgado (Banco Agrario de Colombia: No CUENTA: 4-6303-002471-0; Convenio, 11547) la suma de NOVENTA MIL PESOS (\$90.000,00), la cual deberá ser depositada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (Núm. 4° Art. 171 C.P.A.C.A. en concordancia con el Art. 2°, Decreto 2867 de 1989). El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

OCTAVO: Reconózcasele personería jurídica a la Doctora, Grace Dayana Manjarrez González, abogada, portadora de la T.P. No. 169.460 del C.S.J. e identificado con la C.C. No. 55.305.473, según poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARREZ
JUEZ